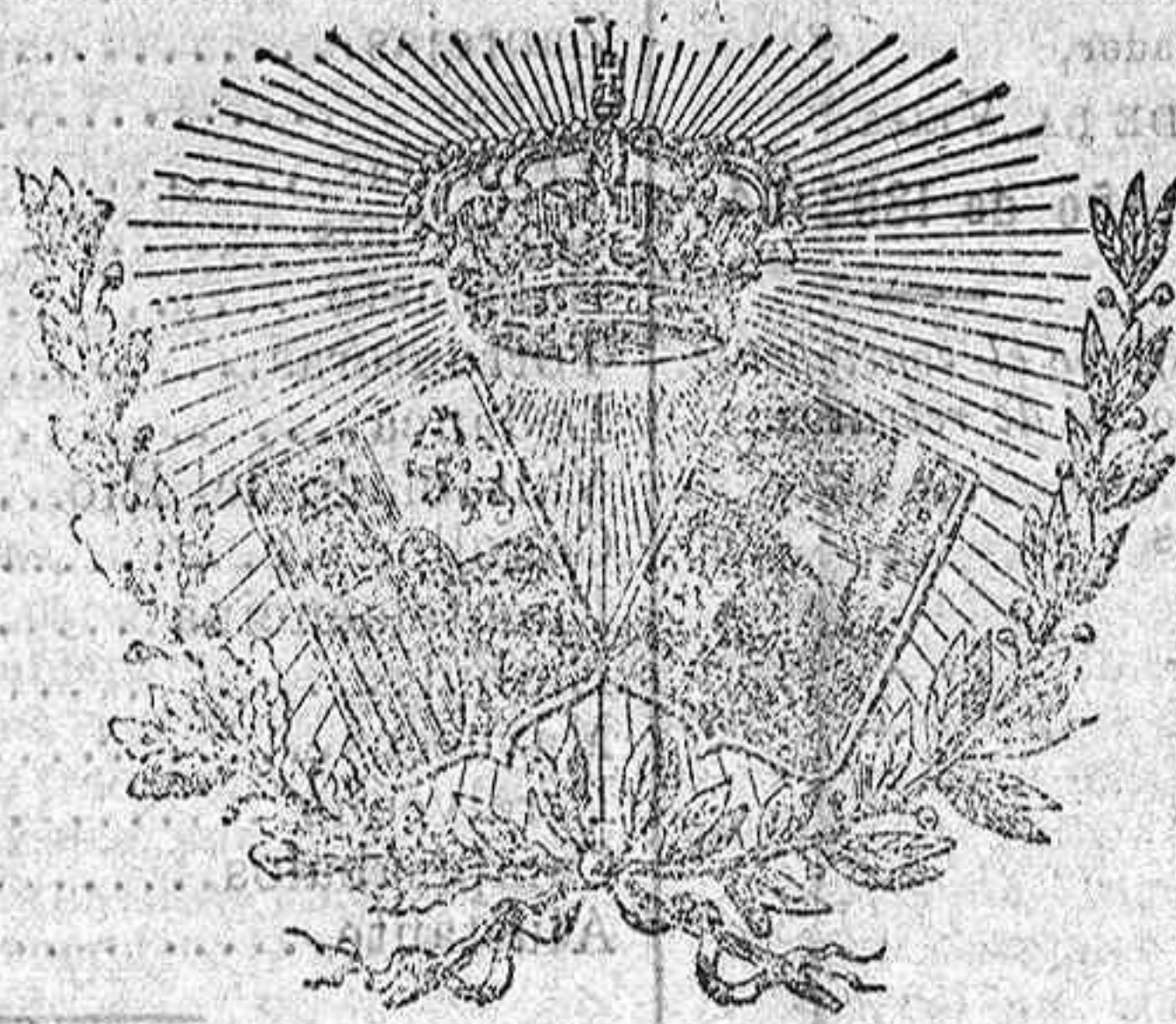


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D.G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia.

#### Circular número 9.

#### Pesas y medidas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento para la ejecución de la Ley de pesas y medidas, el día 1.º de Enero próximo dará principio en esta provincia la comprobación periódica ó anual de todos los instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal, único legal.

Dicha operación tendrá lugar en la oficina del Fiel Contraste, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, durante todo el mes de Enero para los comerciantes é industriales de esta capital, y del 5 al 20 del mismo para los de todos los pueblos del partido.

Los comerciantes é industriales de la capital que no presenten á la comprobación sus instrumentos de pesar y medir en el plazo señalado, se entenderá que desean se verifique dicha operación en sus domicilios ó establecimientos, devengando en tal caso derechos dobles, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento.

Los comerciantes, Ayuntamientos ó particulares de todos los demás pueblos de la capital que deseen se verifique la contrastación en sus respectivas localidades, con sujeción á lo prevenido en el referido art. 21, lo solicitarán por escrito de este Gobierno civil antes del día 1.º de Febrero próximo.

Los interesados que para dicha época no hayan acudido á este llamamiento, ni solicitado la comprobación á domicilio, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 28, 29, 30 y 33 del Reglamento, sin perjuicio de satisfacer las dietas de 15 pesetas diarias é indemnización de viaje, ya sea individualmente, ya sea á prorratio si son varios los interesados, cuando el Sr. Fiel Contraste ó sus ayudantes hayan de salir fuera de la capital para verificar la comprobación.

Los Alcaldes de todos los pueblos correspondientes al partido de la capital, están obligados á dar la mayor publicidad posible á estas disposiciones por medio de bandos ó pregones, procurando que se presenten á la contrastación las colecciones métrico-decimales que los Ayuntamientos tuvieren en uso, y prohibiendo las de cualquier otro sistema aunque sean transformadas, así como las romanas picadas con el antiguo y el métrico-decimal.

Oportunamente se hará saber por medio de este periódico oficial los días en que se deba verificar la comprobación de los demás pueblos cabezas de partidos judiciales.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

—3870— SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

Núm. 10

#### Negociado 2.º—Gastos carcelarios.

Hallándose en descubierto del contingente de Gastos carcelarios del presente año y de anteriores, los pueblos que á continuación se detallan, prevengo á los Alcaldes de los mismos que de no abonar en término de quinto día, en la cabeza del partido, las cantidades que por dicho concepto adeudan, acordaré contra los morosos medidas de rigor, imponiéndoles además la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.



Guadalajara 22 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

—3864 SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

CIUDAD DE MOLINA. Año de 1893-94.

*Relación de los pueblos que no han satisfecho el contingente de Gastos carcelarios del presente año, ni de retrasos.*

Adeves.	Milmarcos.
Alcoreches.	Mochales.
Algar.	Morenilla.
Alustante.	Motos.
Anchuela del Campo.	Orea.
Anquela del Ducado.	Pardos.
Anquela del Pedregal.	Peralejos.
Aragoncillo.	Piqueras.
Balbacil.	Poveda.
Baños.	Pobo.
Campillo.	Pradosredondos.
Canales de Molina.	Rillo.
Castellar.	Rueda.
Castilnuevo.	Selas.
Checa.	Setiles.
Chequilla.	Tartanedo.
Clares.	Terraza.
Cobeta.	Terzaga.
Codes.	Tordellego.
Concha.	Tordesilos.
Corduente.	Torrecaudrada.
Cubillejo del Sitio.	Torremocha.
Cubillejo de la Sierra.	Torremochuela.
Fuentelsaz.	Torrubia.
Hinojosa.	Tortuero.
Hombrados.	Traid.
Luzón.	Turmiel.
Maranchón.	Valhermoso.
Mazarete.	Villar de Cobeta.
Megina.	Villel de Mesa.

[Num. 11.]

Estando en descubierto con la Zona militar de esta capital, los pueblos comprendidos en la relación que se inserta á continuación, y por las cantidades en ella figuradas, por suministros hechos á útiles condicionales durante el periodo de observación, recuerdo á los Sres. Alcaldes que el pago de estas atenciones ha sido declarado preferente por Real orden de 16 de Abril de 1889, y por tanto, la obligación de ingresar en la Caja militar las cantidades que adeudan, pues de no verificarlo en término de diez días, me veré precisado á adoptar contra ellos las medidas oportunas para exigirles la responsabilidad que proceda.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

—3872 SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

*Relacion que se cita.*

	Peset. cént.
Ciruelas.....	119 55
Málaga.....	24 84
Yunquera.....	24 84
El Cardoso.....	58 24
Colmenar de la Sierra.....	60 84
Torrejon.....	120 58
Uceda.....	109 14
Argecilla.....	24 07
Villanueva de Alcoron.....	24 07
Azañon.....	24 07
Trigueque.....	53 47
Cifuentes.....	82 5c
Budia.....	24 07
Zorita.....	45 80
Garbajosa.....	21 71

Riofrio.....	21 71
Zaorejas.....	86 20
Baños.....	75 34
Veguillas.....	110 59
Milmarcos.....	34 93
Balconete.....	20 19
Torronteras.....	66 48
Ledanca.....	35 34
Valtablado del Rio.....	19 42
Cogollor.....	15 54
Fuentelaencina.....	15 54
Embid.....	31 50
Mazuecos.....	15 54
Peralveche.....	31 02
Campisábalos.....	13 24
Alustante.....	14 77

### Comisión provincial de Guadalajara.

Acuerdos adoptados por la Comisión provincial referentes á las elecciones de Concejales para la renovación bial de los Ayuntamientos, verificadas el día 19 de Noviembre de 1893.

Villanueva de Alcoron.—Elecciones.—Dada cuenta del expediente de elección de Concejales, que tuvo lugar en el mes de Noviembre último, en el pueblo de Villanueva de Alcoron, del que resulta:

Que tanto en el día de la elección como en el del escrutinio, fué protestada por el Interventor D. Aniceto Llana, en atención á no haberse hecho uso para depositar las candidaturas, de urna de cristal ó vidrio, según está mandado por la ley, cuya protesta no volvió á reproducirse durante el periodo que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

En su virtud, y expresando el Ayuntamiento que la causa de no haberse hecho uso de la urna de cristal, fué el haberse roto al ser conducida al local de la elección, sin haber otra para sustituirla ni tiempo para haber adquirido otra, y considerando que esta causa no aparece que haya afectado en nada al resultado de la elección; la Comisión provincial acordó aprobarla, desestimando aquella reclamación.

Arbeteta.—Idem.—Visto el expediente de elección de Concejales, que tuvo lugar en el mes de Noviembre último, en el pueblo de Arbeteta, del que resulta que por el elector D. Luis Blasco y Rojo, fué protestada aquella, tanto en el día de la votación como en el del escrutinio y posteriormente por escrito dirigido á esta Corporación con fecha 10 del corriente, bajo el fundamento de no haberse hecho uso de urna de cristal para depositar las candidaturas, y que en el escrutinio salió una papeleta más que el número de votantes que contenían las listas llevadas por los Interventores, cuyas protestas desestimó la Mesa en razón á que habiendo reclamado al Presidente la urna de cristal antes de empezar la elección, éste manifestó que no la había, sin que pudiera comprobarse lo relativo á la papeleta que se dice resultó de más, porque al hacerse la reclamación habían sido ya quemadas.

En su virtud, y considerando que la lista de votantes comprueba con el número consignado en el acta de los que tomaron parte en la votación, y que aún dado el supuesto de la certeza de la reclamación, en nada afectaba al resultado que ofrece la elección, ya se computara ó anulara á los candidatos el voto contenido en aquella, y en cuyo resultado tampoco aparecen motivos para anular la elección por la carencia de urna de cristal; la Comisión provincial acordó aprobar la citada elección, amonestando al Alcalde á fin de que, para lo sucesivo, se adquiera la urna de cristal como está dispuesto por la ley, evitando se reproduzcan reclamaciones de esta naturaleza.

Cifuentes.—Idem.—Visto el expediente de elección de Concejales, que tuvo lugar en el mes de Noviembre último en la villa de Cifuentes, contra cuya validez no se ha interpuesto protesta alguna, acaso por el retraimiento del Cuerpo electoral, pues es extraño que tratándose de una población dividida en dos distritos y que cuenta con el



número de 396 electores, sólo hayan tomado parte en ambos el número de 9, obedeciendo tal vez á la misma causa las reclamaciones interpuestas por cinco de los seis Concejales electos con excusas é incapacidades justificadas, aunque dos de ellas no debieran ser admitidas por el Ayuntamiento como propuestas fuera del término señalado por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pero que sin embargo, siempre resultarán elegidos con las condiciones de incapacidad, que más tarde tendrían que serles admitidas, llevando consigo el tener que proceder á elección parcial, por llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales de que consta el Ayuntamiento, una vez aceptadas ahora las excusas alegadas por los otros tres, fundada y justificada la de uno, en impedimento físico por padecimiento del interesado D. Rafael Pliego de catarata traumática en el ojo derecho que le impide por completo la visión y una miopía considerable en el izquierdo, y los otros dos don Valentín Losa Pérez y D. León Arbeteta Alcazar, en haber trasladado con sus familias el domicilio y residencia á los pueblos de Val de San García y Gárgoles de Arriba respectivamente, siendo por lo tanto preferible la admisión de las incapacidades que concurren en D. José Ranz Lapastora y D. Antonio Bravo Gilolmo, con el fin de que se proceda á elección para cubrir las cinco vacantes que con tal motivo resultarán, ó sean tres por el primer distrito y dos por el segundo, por no quedar más que uno de los electos ahora, ó sea D. Vicente de la Mata Pliego, contra el que no se ha producido ninguna reclamación. En su virtud, la Comisión provincial acordó relevar del cargo para que han sido elegidos á los Sres. D. Rafael Pliego Hernandez, D. Valentín Losa Pérez, D. León Arbeteta Alcazar, D. José Ranz Lapastora y D. Antonio Bravo Gilolmo; y que se proceda á elección parcial para cubrir las vacantes, interesando del Sr. Gobernador excite el celo del cuerpo electoral para que, saliendo del retraimiento observado, tomen parte en el acto llevando al Municipio personas que ostentén la representación del mismo.

**Galápagos.—Elecciones.—**Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificada el mes de Noviembre último en el pueblo de Galápagos, y de las reclamaciones presentadas por los tres Concejales electos D. Felix de la Fuente Andradas, D. Felipe de la Fuente Calleja y D. Manuel de Fresno de las Heras, para que se les releve del cargo fundado el primero en impedimento físico, el segundo en tener á su cargo por cuenta del Ayuntamiento el servicio de pesas y medidas, y el tercero por carecer de bienes de fortuna:

Considerando que la excusa de impedimento físico de D. Felix de la Fuente, como la causa de incapacidad que concurre en D. Felipe de la Fuente Calleja, se hallan debidamente justificadas, mientras que lo expuesto por don Manuel de Fresno no puede tomarse en consideración por no estar comprendida en ninguna de las incapacidades y excusas que determina el artículo 43 de la Ley municipal; la Comisión provincial acordó relevar del cargo de Concejales á los referidos D. Felix de la Fuente Andrada y D. Felipe de la Fuente Calleja, y desestimar la petición de D. Manuel de Fresno de las Heras.

**Valdeavellano.—Idem.—**Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el mes de Noviembre último en el pueblo de Valdeavellano, del que resulta, que por D. Pedro Rojo y otros tres electores se interpuso en tiempo reclamación contra la capacidad legal del Concejal electo D. Valentín Nicolás Ruiz, atribuyéndole ser deudor en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, como Concejal que fué en los años de 1874-75 y 1875-76, suponiendo además tiene contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento por querer aprovecharse de un solar situado en el casco de la población, acerca de cuyos dos extremos parece hay elevados recursos de alzada por una y otra parte ante el Ministerio de la Gobernación de las providencias dictadas por el señor Gobernador de la provincia en ambos asuntos:

Resultando, así bien, del escrito presentado en esta Comisión, con fecha 16 del corriente por D. Bonifacio Rojo Pérez, que no le fué admitida la reclamación presentada en 2 del actual, respecto á incapacidad de D. Francisco Rojo Salas, y

Considerando que no puede calificarse á D. Valentín Nicolás Ruiz, como deudor segundo contribuyente por no

constar ni probarse haya sido apremiado, requisito indispensable para que pueda surtir efecto la incapacidad, así como tampoco puede sostenerse al que exista contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, por el solo hecho de tener recurso pendiente ante la superioridad por resoluciones del Gobierno de provincia, que por tal concepto no son firmes ni causado estado:

Considerando con respecto á la queja de D. Bonifacio Rojo Pérez que ésta no tiene razón de ser por resultar que la reclamación á que se refiere, fué presentada fuera del término señalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial acordó desestimar las reclamaciones de que queda hecho mérito y declarar con capacidad legal para el cargo de Concejal á D. Valentín Nicolás Ruiz.

**Trijueque.—Idem.—**Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificadas en Trijueque en Noviembre último, del que aparece que verificadas las elecciones y realizado el escrutinio por la mesa, no se presentó protesta ni reclamación alguna:

Resultando, que al hacerse el escrutinio general por los individuos de la mesa, se manifestó al Sr. Presidente que el Concejal electo D. Casimiro Sacristan Utrilla, estaba incapacitado para ejercer el cargo á causa de ser en la actualidad rematante del arriendo de pesas y medidas, y por tanto, comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la Ley municipal, y hecho cargo la Junta de ello, acordaron incapacitar al citado Casimiro Sacristan y proclamaron á los tres restantes señores que habían obtenido votos:

Resultando que en 28 de Noviembre acudió el Casimiro Sacristan Utrilla protestando de lo verificado por la Junta de escrutinio por no estar en sus facultades el declararle incapacitado y reclamando varias certificaciones:

Resultando que la Junta de escrutinio se reunió de nuevo en 29 de Noviembre y considerando que había padecido un error al atribuirse facultades que no la competían, proclamó concejal electo al Casimiro Sacristan y preguntó á los señores D. Julian Arroyo y D. Raimundo Vegas por haber obtenido igual número de votos á los efectos del art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que no consta que el Ayuntamiento precediera á verificar el sorteo que ordena el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en relación con los artículos 50 y 52 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que en 30 de Noviembre por D. Lorenzo Simón Estéban, se presentó una protesta contra la capacidad legal del concejal electo D. Casimiro Sacristan Utrilla, como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la Ley municipal, por ser contratista del arriendo de pesas y medidas, pidiendo se uniera certificación de este extremo al expediente, como así bien tuvo efecto, apareciendo de ella que el citado Sr. Sacristan, es contratista de los pesos y medidas:

Considerando que al declarar la Junta general de escrutinio en 23 de Noviembre incapacitado á D. Casimiro Sacristan, se abrogó atribuciones que no le competían como reconoce en el que verificó en 29 de Noviembre:

Considerando que el nuevo escrutinio verificado el 29 de Noviembre por la Junta general de escrutinio es ilegal puesto que al terminar su cometido en 23, quedó disuelta, no teniendo atribuciones el Presidente de la misma para convocarla, si no en virtud de mandato superior:

Considerando que aunque este acto de la Junta fuera legal, no procedió el Ayuntamiento á verificar el sorteo que ordena el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se ha determinado quienes de los concejales presuntos fuera el electo:

Considerando que todas estas infracciones del procedimiento invalidan la proclamación hecha, la Comisión provincial acordó ordenar á la Junta general de escrutinio del pueblo de Trijueque, se constituya de nuevo inmediatamente y haga las operaciones que deba, atendándose á las disposiciones de los artículos 49 al 55 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y al Ayuntamiento á lo que ordena el 3.º del Real decreto de 24 de Marzo, exponiendo el resultado de la elección y sorteo en la forma y tiempo que señala el art. 4.º del mismo, debiendo continuar hasta que se resuelva este expediente el actual Ayuntamiento conforme dispone el art. 14 del último Real decreto mencionado.

**Salmerón.—Idem.—**Dada cuenta del expediente de



elección de Concejales que tuvo lugar en Salmerón en el mes de Noviembre último, del que resulta ha sido protestada por D. Evaristo Ramos, D. Juan Vega y otros electores por diferentes faltas cometidas en los trámites de la misma, que si bien alguna no afecta en nada al resultado de la elección, hay otras que revisten verdadera importancia, y entre ellas más principalmente la que se refiere al número de Concejales que han debido votarse en cada uno de los dos distritos en que se halla dividido el término municipal, pues por certificación de la Secretaría del Ayuntamiento aparece que de los cuatro Concejales que han de renovarse, tres pertenecen al distrito del Pósito y uno al de la Casa Consistorial, y

Considerando que habiéndose elegido dos Concejales por cada distrito, privando, como es consiguiente, á los electores de uno del derecho de votar un Concejal más, y á los del otro el votar también uno más del que les correspondía, con manifiesta infracción de la ley; la Comisión provincial acordó declarar la nulidad de dicha elección, y que por la autoridad del Sr. Gobernador se convoque á segunda elección, en la que deberá elegirse en cada distrito los Concejales que le corresponde según antes queda expresado, apercibiendo, por último, al Ayuntamiento que se le exigirá responsabilidad por no atemperarse á la ley, designando el número de Concejales que no corresponde á cada Colegio.

Barriopedro.—Idem.—Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Barriopedro el día 19 de Noviembre último:

Resultando que verificada la elección, en el acto del escrutinio verificado por la Mesa el día 19 por D. Víctor de la Torre y D. Cipriano de Agueda se protestó porque uno de la Mesa salió á buscar qué comer y trajo para beber, dejando un segundo:

Resultando que al verificarse el escrutinio general, por D. Nemesio Rodríguez y D. Guillermo Yela se protestaron los votos de D. Mariano Cortijo, D. Eugenio de Agueda y D. Cipriano Agueda por ser *perjurios* (así dice); don Genaro Letón dijo que desempeña el cargo de Alguacil del Juzgado municipal, y Víctor de la Torre dijo que Letón presentara los documentos de cómo es Alguacil:

Resultando que verificado dicho escrutinio por la Junta, ésta proclamó Concejal á D. Guillermo Yela, que obtuvo seis votos, y Concejales presuntos á D. Víctor de la Torre, D. José García Congostrina, D. Nemesio Rodríguez y D. Genaro Letón, que obtuvieron cada uno 5 votos.

Resultando que el Ayuntamiento publicó el anterior resultado, no verificando el sorteo que ordena el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en relación con los 50 y 52 del de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que este vicio de procedimiento hace que la lista de Concejales expuesta al público no haya sido la que debió; la Comisión provincial acordó ordenar al Ayuntamiento de Barriopedro haga el sorteo que dispone la mencionada cita legal y exponga al público su resultado, para que en el tiempo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se presenten las protestas, reclamaciones ó excusas procedentes, debiendo continuar hasta que esto se resuelva el actual Ayuntamiento, según dispone el art. 14 de la citada disposición, y advertir al Alcalde se atempere en los procedimientos á las Leyes vigentes.

Baños.—Idem.—Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificadas en Noviembre último en el pueblo de Baños, del que resulta: que al verificarse el escrutinio de la votación en 19 de Noviembre, por el elector D. Juan María Cebollada se protestó contra la elección de D. Benito Sanz Gonzalo, por haber tenido dos sumarias ante los Tribunales de justicia y condenado en la segunda á un mes y un día de cárcel, siéndole embargados sus bienes en cantidad de 1.000 pesetas, de los cuales no se ha verificado subasta, y hallarse en la actualidad sumariado por sospecha de incendio de dos pajares:

Resultando que verificado el escrutinio general sin protesta ni reclamación alguna, obtuvieron votos según el mismo: D. Benito Sanz Gonzalo, 26; D. Pedro Abián Laloma, 24; D. Juan Francisco Abad Roa, 21, y D. Braulio Sanz Abad, 21, proclamando la Junta á los dos primeros y al último, por renuncia hecha de los votos obtenidos por el tercero ó sea Abad Roa, exponiéndose al público tal resultado, y en la forma indicada:

Resultando que en 27 de Noviembre se reprodujo por Cebollada la protesta ó reclamación antes indicada, ampliándola con que el Sr. Sanz Gonzalo sufrió hace diez ó doce años otra condena de tres meses:

Resultando que, no obstante haber tenido dos de los electos igual número de votos, los Sres. Abad Roa y Sanz Abad, el Ayuntamiento hizo el sorteo que debió y que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, admitiendo la Junta de escrutinio al Abad Roa la renuncia de los votos, sin facultades para ello, y proclamando al Sanz Abad como Concejal, infringiendo la citada disposición legal:

Considerando que esta infracción del procedimiento ha sido causa de que no se haya expuesto al público la lista de los electos, como ordena la ley:

Considerando que la Junta de escrutinio se ha abrogado facultades que no le concede la ley, y que el Ayuntamiento por su parte no ha cumplido tampoco sus deberes en esta materia; la Comisión provincial acordó anular la proclamación que hizo la Junta de escrutinio, ordenando proceda á hacerla nuevamente en la forma que ordena el artículo 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y el Ayuntamiento en la que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, exponiendo de nuevo al público el resultado para que, en los plazos señalados en el 4.º y 5.º de esta última disposición, cumpla con lo que en ella se ordena, debiendo continuar hasta que esto se resuelva el Ayuntamiento actual, según previene el artículo 14 del repetido Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Varios pueblos.—Idem.—Dada cuenta de los expedientes de elecciones de Concejales que ha tenido lugar en el mes de Noviembre último, para la renovación por mitad de los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos de Chiloeches, Valfermoso de las Monjas, Navas de Jadraque, Escamilla, Embid, Olmeda de Cobeta, Valdepeñas de la Sierra, Valdarachas, Armallones, Sacedón, Bustares, Cabezadas, Terraza, Castilmimbres, Tortonda y Villares de Jadraque, y resultando no haberse interpuesto protesta ni reclamación alguna, la Comisión provincial acordó quedar enterada, y que los relacionados expedientes sean devueltos para su archivo en los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.—El Secretario, Luis García del Val. —3885

## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegación del Gobierno, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de Concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las autoridades, centros y oficinas que puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

*Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. señor Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.*

### CONDICIONES

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concierta con el Estado para el pa-



go del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del Concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de dos millones quinientas setenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos, distribuidas en esta forma: pesetas trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres con treinta y cuatro céntimos por diez meses del año económico actual á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razón de cuatrocientas mil pesetas anuales; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un 15 por 100, ó sea la cantidad de cuatrocientas sesenta mil pesetas, por el año cuarto; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su 20 por 100, ó sea pesetas cuatrocientas ochenta mil, por el año quinto, y la repetida suma de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su 25 por 100, ó sea pesetas quinientas mil, por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la Representación de los fabricantes concertados en la Tesorería central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para imponer y exigir el 6 por 100 de interés de demora, que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el vencimiento, pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando éstos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito, y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el Concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este Concierto obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan, y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas, y las cantidades en kilogramos, debidamente clasificadas, de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan, en virtud del Concierto, subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en el Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al Reglamento de 22 de Agosto último, por las pólvoras y mezclas explosivas que elaboren aquéllos y que existan al celebrarse el Concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribuciones é impuestos. Los Agentes que con tal objeto tengan los fabricantes deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, como Centro encargado de la administración central del impuesto, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del Concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

#### ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con el carácter que ostenta, hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el art. 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y 1 peseta en kilogramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el Reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y cobranza, quedando en virtud de este Concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado Reglamento,

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este Contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados; y

Tercera. Los citados Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, como mandatarios de los fabricantes cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que esta Delegación del Gobierno traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte que corresponda á las dependencias de Hacienda en esa provincia, y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de la misma para conocimiento del público, llamando V. S. á la vez la atención de los comerciantes y de toda persona que tenga en su poder pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas acerca de lo dispuesto por el art. 6.º del Reglamento de 22 de Agosto último, para la administración, imposición y cobranza de dicho impuesto, y á las Empresas de transportes sobre lo que el art. 15 del mismo Reglamento preceptúa.

Del recibo de la presente orden y de los cinco ejemplares adjuntos se servirá V. S. darme inmediato aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.—El Delegado del Gobierno, F. R. de Oya. —3862 Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Negociado de Liquidación al Banco.—Circular.

Finalizando en 31 del presente mes el plazo de los seis meses que la vigente Ley de presupuestos generales del Estado, ha concedido á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó repartidoras de la contribución territorial en los pueblos, y las Co-



misiones de evaluación en las capitales puedan subsanar los defectos en que bayan incurrido en responsabilidad, por no haber facilitado en tiempo oportuno los documentos á que se refieren los artículos 28 y 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la formación de los expedientes de apremio de tercer grado contra contribuyentes morosos; á fin de que dichas Corporaciones municipales puedan subsanar ese defecto ú otros de que por culpa suya puedan adolecer los indicados expedientes:

Esta Administración de mi cargo, en vista de que los Ayuntamientos que abajo se detallan, se encuentran en descubierto de remitir los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda y una certificación de las fincas adjudicadas, con inclusión de un Estado general de los débitos de principal y los recargos de apremio separadamente, que en tan repetidas veces se les ha reclamado á los Ayuntamientos por medio de circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia:

En su consecuencia, he creído de mi deber advertir á dichas y repetidas Corporaciones, que si trascurrido que sea el último día del presente mes no han remitido el servicio de referencia, propondré al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se digne declarar la responsabilidad de las sumas que representan los citados expedientes, sin perjuicio de que pase el personal competente de esta oficina á formar y recojer esta documentación á costa de los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se detallan:

Carrascosa de Henares	Hontanillas.
Alique.	Mandayona.
Arbeteta.	Ruguilla.
Alcocer.	Recuenco.
Algora.	Riofrio.
Bustares.	Huetos.
Gascuña.	Peralejos.
Castejon de Henares.	Millana.
Poveda de la Sierra.	Sotodosos.
Málaga del Fresno.	Ccentejo.
Riva de Saelves.	Tamajon.
Villel de Mesa.	Valhermoso.
Valderrebollo.	Villanueva de Alcorón
Villarejo de Medina.	Zaorejas.
Zorita de los Canes.	

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los Sres. Alcaldes comprendidos en la presente relación, presenten en esta dependencia los expedientes relacionados con todos los documentos citados, dentro del presente mes, y que todos acusen el oportuno enterado de la presente circular.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Gutierrez. —3883

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA**

*Zona de Pastrana.*

Itinerario que debe seguir el Recaudador voluntario de la Zona arriba expresada para la Recaudación de la contribución territorial é industrial del actual trimestre.

NOMBRES de los recaudadores.	PUEBLOS.	DÍAS de cobranza.
D. Antonio Me- dranda.	Drieves. (Zorita de los Canes.)	21 y 22 Dicbre. 22 y 23 id.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1893.—El Tesorero, Joaquín Gállego. —3871

**Ayuntamientos constitucionales.**

**TENDILLA.**

Con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución de inmuebles de 1894 á 95, los contribuyentes que hayan tenido alteración en cualquiera de los conceptos de riqueza, presentarán relaciones duplicadas acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y pago de derechos en la Secretaría del Ayuntamiento, por todo el que resta del presente mes, teniendo entendido que trascurrido no serán admitidas.

Tendilla 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Santiago Ambite. —3854

**CILLAS.**

Don Mariano Lopez Herranz, Alcalde constitucional de esta localidad.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de fincas celebrada en esta Alcaldía el día 18 del presente mes, pertenecientes á Narciso Sanz Herranz, de esta vecindad, á quien se sigue expediente ejecutivo por alcance al Banco de España, y á su fiador hipotecario D. Pedro Sanz Herranz, situadas en esta localidad y su término; he acordado, en providencia del día de la fecha, proceder al segundo remate de las mismas, con la rebaja de la tercera parte de su capitalización, según previene la regla 7.<sup>a</sup> del art. 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de su nuevo tipo, cuyo acto tendrá lugar ante mi Autoridad, en el local de estas Casas consistoriales el día 24 del presente mes, de once á doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que gusten interesarse en su adquisición; advirtiéndole que, tanto las fincas cuanto las condiciones de venta, se expresan en el edicto de esta Alcaldía de fecha 7 del actual, inserto en el *Boletín oficial* número 148, correspondiente al día 11 del propio mes.

Dado en Cillas á 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Lopez.—P. S. M.—El Comisionado, Eduardo Ricord. —3856

**MEMBRILLERA.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar en su día el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1894 á 1895, los contribuyentes en este término presentarán las altas ó bajas que su propiedad haya sufrido, en término de treinta días, á contar desde esta fecha, las cuales deben estar ajustadas á las prescripciones legales. Careciendo de este requisito ó pasado dicho término no serán admitidas.

Membrillera 19 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Pablo Andrés. —3857

**Juzgados de primera instancia.**

**SIGUENZA.**

D. Antonio García Paredes, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que se sacan á pública y judicial subasta los bienes que le fueron embargados á Pío Martínez Juanas, vecino de Olmeda de Jadraque, á fin de atender con su producto á las responsabilidades pecuniarias que le han resultado en la causa que se le ha seguido por desobediencia é injurias al Juez municipal de dicho pueblo.



**Bienes inmuebles.**

Una casa en referido pueblo de la Olmeda de Jadraque, en la calle de la Fuente, señalada con el número 7; linda por la derecha con una calle, izquierda casa de Eustaquio García y espalda calle de la Fuente, tasada en 920 pesetas.

Existen bienes muebles, tasados en junto en 80 peseta, cuya subasta se ha anunciado para el día 28 del actual.

La subasta del inmueble se verificará el día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana, y será simultánea en este Juzgado y en el municipal de la Olmeda de Jadraque. Para tomar parte en ella deberán los licitadores presentar sus cédulas personales y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; y se advierte que no hay título de propiedad de la casa embargada.

Dado en Sigüenza á 18 de Diciembre de 1893.—Antonio García Paredes.—P. M. de S. S.—Antonio María Gonzalez. —3858

**BRIHUEGA.****Edicto.**

Don Jesús Gómez Marlasca, Juez municipal de esta villa y encargado del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que á virtud de lo acordado en providencia de hoy y pieza de responsabilidad civil de la causa que sobre lesiones se siguió contra Demetrio Perez Martinez, hoy en la vía de apremio, se sacan á primera subasta los siguientes bienes:

Un gancho á medio uso, tasado en 2'50 pesetas.

Una hoz de podar con esportillo, en 1'50 id.

Una ventana rota con una reja, en 5 id.

Medio trillo, en 5 id.

Una tinaja de nueve arrobas de cabida, en 3'50 id.

Una oveja y una borrega, en 12'50 id.

Tres fanegas y media de cebada á 4'50, en 15'75 id.

Una fanega y cuatro celemines avena á 3'75, en 4'33 id.

Dos fanegas de trigo puro á 8'50, en 17 id.

Dos fanegas y tres celemines de trigo centeno á 7 pesetas, en 15'75 id.

Dos fanegas de centeno á 5'75 pesetas, en 11'50 id.

La mitad de un corral al sitio de los Corrales del atajo, término de Gárgoles de Arriba, cerrado de piedra seca estando ereal, proindiviso con Emeterio Peña; linda Saliente y Mediodía Isidoro de Manuel Martinez y Poniente y Norte tierra de Escolástico Campos y Luis Martin, tasada la media en 25 id.

La subasta, doble y simultánea, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Gárgoles de Arriba, el día 11 de Enero próximo á las doce de la mañana, y se advierte que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de tasación de la finca y bienes que se rematan, y que para tomar parte en ella han de depositar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de los bienes que intenten rematar y exhibir la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de la finca que se remata.

Dado en Brihuega á 16 de Diciembre de 1893.—Jesús Gómez.—Remigio Machicado. —3836

**COGOLLUDO.**

Don Miguel Saiz Gomez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Julian Martin Herrera, vecino de Valdepeñas de la Sierra, en causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones á Manuel Navas Lopez, hoy exacción

de costas, se sacan por primera vez á pública y judicial subasta, los bienes que fueron embargados al Julian, sitios en término municipal de Valdepeñas de la Sierra, y que á continuación se detallan.

**Bienes inmuebles.**

Tercera parte de una finca, proindivisa con sus hermanos Manuel y Cesáreo, situada en el Lomo en término de Valdepeñas de la Sierra, que linda toda ella al Saliente ribazo, Mediodía tierra de Victor Herrera, Poniente otra de Isidoro Herranz y Norte otra de Dionisio Herrera, cabe esta finca una fanega, tasada en 15 pesetas.

Tercera parte de otra impartible y proindivisa en igual forma que la anterior, sita en el Hormigo, de haber tres celemines; linda toda ella al Saliente herederos de Juan José Martin, Mediodía el mismo, Poniente Dionisio Herrera y Norte el barranco, en 5 id.

Tercera parte de otra, proindivisa como las anteriores con sus hermanos; linda toda al Saliente tierra de Dionisio Herrera (menor), Mediodía camino, Poniente y Norte Fructuoso Puerro, sita en el pago que dicen Carriuesta, en 10 id.

Tercera parte de otra en el Rubial de la Vega en dicho término, impartible con sus dos hermanos, de haber toda tres celemines; linda toda ella al Saliente tierra de Victor Herrera, Mediodía otra de Andrés de la Fuente, Poniente de Juana Martin y Norte de Mariano Martin, en 10 id.

Total, 40 pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán verificarlo acudiendo á la sala Audiencia de este Juzgado el día 8 de Enero de 1894, á las diez de su mañana en que tendrá lugar la subasta de los mismos; debiendo advertir que los bienes inmuebles carecen de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y el licitador que se interese de todos los bienes será preferido.

Dado en Cogolludo á 13 de Diciembre de 1893.—Miguel Saiz.—P. S. M.—Por mi compañero Sr. Nuñez.—Mariano de Frías. —3823

Don Miguel Saiz Gomez, Juez de Instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades que le han sido impuestas á Andrés Lopez Bernal, vecino de Colmenar de la Sierra, en causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto de cinco reses lanaras, hoy exacción de costas, se sacan por primera vez á pública y judicial subasta los bienes que fueron embargados al Andrés como de su propiedad, sitios en término municipal de Colmenar y que á continuación se detallan.

**Bienes inmuebles.**

Una tierra en las Cabecillas, de haber seis celemines de sembradura; linda al Norte Pedro Lopez Sanz, Este Brigida Garcia, Sur Julian Bernal y Oeste la Colada, tasada en 60 pesetas.

Otra tierra en dicho sitio, de haber seis celemines de sembradura; linda al Norte Agapito Sanz, Este común de los vecinos, Sur Matías Bermejo y Oeste Antonio Sanz, en 40 id.

Otra tierra en Pradolindro, de haber dos celemines de sembradura; linda al Norte herederos de Paula Rodríguez, Este Camilo Sanz, Sur y Oeste Antonio Sanz, en 26 id.

Otra en el Collado de Domingo Serrano, de haber



una fanega de sembradura; linda al Norte y Este Julian Vicente, Sur Francisco Fernandez y Oeste Florentino Lopez, en 103 id.

Otra en la Cabaña vieja, de haber cuatro celemines de sembradura; linda al Norte Eladio Sanz, Este Baldomero Garcia, Sur Victor Martin y Oeste común, en 41 id.

Otra en la Umbría de los Prados, de haber seis celemines; linda al Norte camino de los Prados, Este Matías Bermejo, Sur Antonio Sanz, Oeste herederos de Gabriel Bernal, en 55 id.

Otra en dicho sitio, de haber cuatro celemines; linda al Norte Manuel Sanz, Este herederos de Gabriel Bernal, Sur herederos de Pedro Lopez Sanz y Oeste Leandro Bernal, en 30 id.

Otra en las Rozuelas, de haber tres fanegas de sembradura; linda al Norte Este y Sur común de vecinos y Oeste Julian Vicente (menor), en 210 id.

Una casa en la calle de la Plazuela, que linda de frente calle pública, por espalda tierra de Amós Alcol, derecha la casa sola de Pablo Perez y Pedro Garcia, y por izquierda herederos de Máximo Perez, en 389 id.

#### Semovientes.

Dos ovejas y un cordero, en 21 id.

#### Frutos.

Dos fanegas de conteno, en 13 id.

#### Muebles.

Un caldero viejo, en 4'50 id.

Dos sartenes viejas, en 2'50 id.

Un cazo, en 1'50 id.

Tres pucheros y tres cazuelas de barro, en 1'25 id.

Media docena de cucharas de hierro, en 1 id.

Una mesa pequeña y dos taburetes en mediano uso, en 3'25 id.

Una azuela estrecha y una hoz de segar, en 2'25 id.

Unos fuelles en buen uso, en 0'75 id.

Una lía de esparto, en 0'25 id.

Tres coberteras y una paleta, en 0'70 id.

Tres platos, dos jícaras y un jarro de barro, en 1'20 id.

Una botella, dos frascos y un vaso, en 1 id.

Una aceitara de hoja de lata, en 0'80 id.

Un escriño y dos cestas, una grande y otra pequeña, en 2 id.

Total 1.010'95 pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán hacerlo acudiendo a la Sala Audiencia de este Juzgado el día 8 de Enero del año próximo, a las nueve de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos, debiendo advertir que los bienes inmuebles carecen de titulación; cuyo requisito queda a cargo del comprador, y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo preferido el licitador que se interese de todos los bienes.

Dado en Cogolludo a 15 de Diciembre de 1893.—Miguel Saiz.—P. S. M.—Angel Nuñez. —3838

D. Miguel Saiz Gomez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Juan Ranz y Ranz, vecino de Palancarés, el cual ha sido declarado pobre para litigar con D. Alejandro Garcia Serrano, vecino de Robledillo de Mohernando, sobre reclamación de cantidad, y declarado en rebeldía este último, a virtud de escrito presentado por el Pro-

curador D. Santos Duque y Gimeno, en representación de la parte actora, se ha acordado en providencia de este día, se saquen a pública y judicial subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, los bienes muebles é inmuebles que a continuación se detallan, y que fueron embargados al Alejandro.

#### Bienes muebles.

Cuatro tinajas de bodega, tres de ellas de haber cada una de unas 50 arrobas y la otra unas 20, tasadas en 120 pesetas.

#### Finca urbana.

Una casa en la calle de la Soledad, en la población de Robledillo de Mohernando, señalada con el núm. 1, no consta su medida superficial; se compone de planta baja y cámara, corrales, cuadra, pajares, tinado, bodega y cocedero; linda toda ella por la derecha entrando casa de Joaquin Garcia, por la izquierda calle Mayor alta y espalda casa de Ricardo Blas Perez, tasada en 4.125 id.

Total 4.245 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de los bienes indicados, podrán hacerlo acudiendo a la Sala Audiencia de este Juzgado el día 6 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para aquella y presentar la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Cogolludo a 19 de Diciembre de 1893.—Miguel Saiz.—P. S. M.—Angel Nuñez. —3867

### Juzgados municipales.

#### HORNA.

Don Leon Garcia, Juez municipal de este pueblo de Horna.

Hago saber: Que para hacer pago de la multa impuesta y reintegro de pago de reintegro a Félix Sancho, vecino de Cubillas, por infracción de la Ley de caza, en providencia de este día, he acordado que el día 18 del corriente mes a las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los efectos aprehendidos al mismo, y son los siguientes:

Una escopeta de piston, tasada en 8 pesetas.

Un morral y accesorios de caza, en 1 peseta 25 céntimos.

Para tomar parte en la subasta será necesario el depósito del 10 por 100 de la tasación y presentación de la cédula personal, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Horna a 18 de Diciembre de 1893.—El Juez municipal, Leon Garcia.—P. S. M.—Calixto Fernandez. —3859

#### EL OLIVAR.

Edicto.—En virtud de orden de la Superioridad, se cita por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, a los acreedores de D.<sup>a</sup> Gala Garcia Romo, los cuales se personarán en este Juzgado con los documentos que acrediten su derecho, para la formación del inventario, bajo cuyo beneficio acepta el Estado la herencia de la citada finada y cuyo acto dará principio el día 30 de Enero de 1894, a las diez de la mañana, en esta villa.

El Olivar 20 de Diciembre de 1893.—El Juez municipal, Plácido Carrasco.—El Secretario, Blas Cid. —3869